



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 266

Mercaderes, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO, 2013-00065-00, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ELCY ERAZO NARVÁEZ, se solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, el desgloce de los pagares a favor del demandado, el desgloce de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, el levantamiento de las medidas cautelares, e indica que renuncia a los términos de providencia favorable.

El art. 461 del C. General del proceso, establece: “Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, Que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en la norma antes transcrita; pues la solicitud de terminación ha sido incoada por la parte acreedora, quien cuenta con la facultad para ello, como quiera que es la apoderada General para asuntos judiciales de la entidad, como lo ha demostrado con escritura Publica 0229 del 2 de marzo de 2020.

Es por ello, que este Despacho en aplicación a la norma en comentario accederá al pedimento del actor, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la cancelación del gravamen hipotecario que da cuenta la E. P. No. 258 del 07 de octubre de 2006, de la Notaría Única del Circulo de Mercaderes Cauca.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MIXTO, 2013-00065-00, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ELCY ERAZO NARVÁEZ con C.C. No. 25.518.326, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO decretadas en auto del 24 de octubre de 2013, con relación al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Numero 128-7011. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, informando que la medida fue comunicada mediante oficio No. 284 del 24 de octubre de 2013. Comuníquese.

TERCERO. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que da cuenta la E.P. No. 258 del 07 de octubre de 2006, de la Notaría Única del círculo de Mercaderes Cauca. Comuníquese.

CUARTO: Ordénese el Desglose del documento base de ejecución, el cual será entregado a la parte demandada.



QUINTO: TENGASE por renunciado a los términos de providencia favorable por la parte demandante.

SEXTO. ORDENAR que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación en los libros radicadores, se ARCHIVE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

